378R1805

N° L 205/64 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 29. 7. 78

REGLAMENTO (CEE) N° 1805/78 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1978

relativo a la retirada, por parte de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, de los productos que no satisfagan las normas de comercialización

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 16 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1154/78 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 15,

Considerando que, para los productos consignados en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1035/72, las organizaciones de productores pueden decidir no poner en venta los productos que cumplan las normas de calidad pero no satisfagan las normas de comercialización que aquéllas han adoptado para limitar el volumen de la oferta;

Considerando que es inútil exigir que los productos considerados se ajusten a todos los requisitos de las normas que les afectan en materia de acondicionamiento y marcado;

Considerando que es conveniente tener en cuenta dicha situación para determinar el precio de retirada que ha de tomarse en consideración para el cálculo de la indemnización que debe pagarse a los productores asociados por las cantidades que no se pongan en venta;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En caso de aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, los productos que las organizaciones de productores decidan no poner en venta deberán ajustarse por lo menos:

— para las manzanas, las peras, los cítricos y las coliflores, a los requisitos de calidad y calibrado previstos en las normas de calidad para las categorías aplicables;

— para los tomates, las uvas de mesa y los melocotones, a los requisitos de calidad, calibrado y acondicionamiento previstos en las normas de calidad para las categorías aplicables, pudiéndose presentar, no obstante, los melocotones a granel en los envases.

Artículo 2

El precio de retirada que debe tomarse en consideración para el cálculo de la indemnización relativa a los productos que no se hayan puesto en venta se determinará aplicando a los precios de compra los coeficientes de adaptación fijados por el Reglamento (CEE) n° 1203/73 de la Comisión de 4 de mayo de 1973 (3).

En el caso de melocotones presentados a granel en los envases, se aplicará además un coeficiente del 0,95.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el dia de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

(1) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(2) DO n° L 144 de 31. 5. 1978, p. 5.

(3) DO n° L 123 de 10. 5. 1973, p. 1.